

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ARVEY SALINAS MONTENEGRO
RADICADO: 76001400302820200064900

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

Auto interlocutorio No. 262.

Santiago De Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 76001400302820200064900.

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real De Menor Cuantía** adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ARVEY SALINAS MONTENEGRO**, reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.) Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ARVEY SALINAS MONTENEGRO** para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.1.) Por la suma de Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$35.065.538.00)**, por concepto de pagaré No.132206203042.

1.2.) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIS SEECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$4.149.721.00) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior desde el 03 de enero de 2020 y el 3 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa equivalente al 14.50% efectivo anual.

1.3.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 11 de diciembre del 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las

fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo

preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

2.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

3.) NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

4.) Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca a favor de la parte demandante, de propiedad de la parte demandada ARVEY SALINAS MONTENEGRO, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-281166. Líbrese el oficio respectivo.

5.) Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

6.) TENGASE en poder de la parte demandante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

7.) RECONOCER personería suficiente al Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.593.669 y portadora de la T.P No. 41.573 C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **45** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria